

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS SUPLEMENTOS TERRITORIALES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA, ARAGÓN, PRINCIPADO DE ASTURIAS, CANTABRIA, CASTILLA LA MANCHA, CASTILLA Y LEÓN, CATALUÑA, EXTREMADURA, GALICIA, LA RIOJA, MADRID, LA REGIÓN DE MURCIA, NAVARRA, Y COMUNITAT VALENCIANA, EN RELACIÓN CON LOS PEAJES DE ACCESO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2013**

**Expediente núm.: IPN/CNMC/027/18**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 3 de octubre de 2018

En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, acuerda emitir el siguiente informe relativo a la *“Orden por la que se establecen los suplementos territoriales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla la Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, La Región de Murcia, Navarra y Comunitat Valenciana en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013”*:

**1. Antecedentes**

El artículo 17.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, establecía que, en caso de que las actividades eléctricas fueran gravadas con tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuviera mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional, al peaje de acceso se le

podría incluir un suplemento territorial, que podría ser diferente en cada Comunidad Autónoma o entidad local.

De esta forma se contemplaba la posibilidad de que los peajes de acceso de energía eléctrica no fueran homogéneos en todo el territorio nacional, al poderse incluir los denominados suplementos territoriales, en función de si las distintas Comunidades Autónomas o entidades locales hubiesen impuesto algún gravamen.

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, modificó la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, dando nueva redacción al apartado 4 del artículo 17, a efectos de imponer la inclusión de los citados suplementos territoriales en los peajes de acceso en aquellas Comunidades Autónomas que gravasen, directa o indirectamente, las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico con tributos propios o recargos sobre los tributos estatales, cuyos suplementos habrían de ser abonados por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

La Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial y la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para su aplicación a partir de agosto de 2013 y por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para el segundo trimestre de 2013, establecieron los peajes de acceso aplicables, respectivamente, desde el 1 de enero de 2013 y desde el 1 de agosto de 2013 sin tomar en consideración la eventual existencia de tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales con relación a las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico de forma, directa o indirecta.

El Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 11 de junio de 2014, declaró la nulidad del artículo 9.1 de dicha Orden IET/221/2013, por no haber incluido los suplementos territoriales a los que se refería el apartado cuarto del artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la redacción dada por el artículo 38 del Real Decreto-ley 20/2012, estableciendo que el Ministro de Industria, Energía y Turismo debía proceder a la inclusión de los suplementos territoriales en los términos que establecía la Disposición adicional decimoquinta del citado Real Decreto-ley 20/2012.

Análogamente, mediante Sentencia de 22 de septiembre de 2016, el Tribunal Supremo declaró que el artículo 1 y el Anexo I de dicha Orden IET/1491/2013 no eran conformes al ordenamiento jurídico en la medida en que no incluían entre los peajes de acceso para el segundo periodo de 2013 los suplementos territoriales a los que se refería el apartado cuarto del artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la redacción dada por

el artículo 38 del Real Decreto-ley 20/2012, declarando también que debía el Ministro de Industria, Energía y Turismo proceder a su inclusión.

Por otra parte, la redacción dada al artículo 17.4 de la Ley 54/1997 por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, fue declarada inconstitucional por sentencia del Tribunal Constitucional 136/2015, de 11 de junio de 2015.

No obstante, el Tribunal Supremo, mediante auto de 23 de febrero de 2016, concluyó que la citada sentencia del Tribunal Constitucional no afectaba a la ejecución de estas sentencias,

Con el fin de dar cumplimiento a los pronunciamientos judiciales, se requirió a las distintas Comunidades Autónomas, a través del actual Ministerio de Hacienda y Función Pública, la remisión de información relativa a los tributos existentes durante el año 2013 que gravaban actividades e instalaciones destinadas al suministro eléctrico. Dichos requerimientos fueron atendidos de forma desigual por las distintas Comunidades Autónomas.

Con fecha 21 de diciembre de 2016 el Tribunal Supremo ha remitido al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital una providencia por la que apercibe, perentoriamente, con la imposición de multas coercitivas si antes del 20 de enero de 2017 no se ha remitido a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la propuesta de la orden ministerial necesaria para el cumplimiento de la primera de las sentencias antes referidas.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento, aun de forma parcial, a los tales pronunciamientos judiciales y con la información disponible en ese momento, se aprobó la Orden ETU/35/2017, de 23 de enero, por la que se establecen los suplementos territoriales en las comunidades autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla-La Mancha y Comunitat Valenciana, en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013, sobre cuya propuesta la CNMC emitió el informe IPN/CNMC/001/17<sup>1</sup>.

Adicionalmente, a efectos de proceder al cumplimiento completo de las citadas sentencias, el 30 de enero de 2018 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden ETU/66/2018, de 26 de enero, por la que se fijan los tributos y recargos considerados a efectos de los suplementos territoriales y se desarrolla el mecanismo para obtener la información necesaria para la fijación de los suplementos territoriales en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013

Por otra parte, el 2 de abril se pronuncia el Tribunal Supremo en incidente de ejecución de la Sentencia de 11 de junio de 2014 en el que se indica entre otros que las cantidades que definitivamente queden fijadas no deberán verse perjudicadas por el retraso de esta ejecución y deberán incorporar, en la forma

---

<sup>1</sup> [IPN/CNMC/001/17: ORDEN SUPLEMENTOS TERRITORIALES PEAJES ENERGÍA ELÉCTRICA 2013](#)

que resulte procedente, los intereses legales correspondientes a partir de la notificación del auto de 10 de marzo de 2017.

Es por ello que se volvió a requerir la colaboración de todas las Comunidades Autónomas y, de forma adicional, se habilitó una aplicación en la sede electrónica del Ministerio (denominada SOTER) para que los sujetos pasivos de los impuestos recogidos en la citada Orden ETU/66/2018, de 26 de enero, entregasen la documentación justificativa necesaria. Así, en el BOE de 7 de junio de 2018 se dio publicidad a la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 5 de junio de 2018, y por el que se abre el plazo para la presentación de la información necesaria para la ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo relativas a los suplementos territoriales a través de la sede electrónica del extinto Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Finalmente, el 31 de julio de 2018 se recibió en la CNMC la *“Orden por la que se establecen los suplementos territoriales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla la Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, La Región de Murcia, Navarra y Comunitat Valenciana en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio”* junto con la Memoria de Análisis del Impacto Normativo (MAIN) para que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, se emita informe. Dichos documentos fueron remitidos para alegaciones a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad el día 31 de julio de 2018. En el Anexo II del presente informe se adjuntan las alegaciones recibidas por escrito de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad.

## **2. Contenido de la propuesta de Orden**

La orden consta de una exposición de motivos, cuatro artículos, dos disposiciones finales y quince anexos.

El artículo 1 establece que el objeto de la orden es la fijación de los suplementos territoriales de los peajes de acceso correspondientes al año 2013 que deben aplicarse a los suministros de energía eléctrica de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla La Mancha, Castilla León, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, la Región de Murcia, Navarra y Comunitat Valenciana.

El artículo 2 determina los precios de los términos de potencia y energía activa de los suplementos territoriales para cada una de las Comunidades autónomas.

El artículo 3 establece el procedimiento de facturación de los suplementos territoriales a los titulares de los contratos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013. Las empresas distribuidoras deberán calcular los importes correspondientes, que serán facturados a los consumidores en la primera factura

que se emita una vez transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de la orden. En las Comunidades Autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla La Mancha y Comunitat Valenciana las cantidades a regularizar tendrán en cuenta las cantidades resultantes de la aplicación de la Orden ETU/35/2017. Los importes resultantes de la aplicación de los suplementos territoriales se fraccionarán en partes iguales en las facturas correspondientes a los siguientes doce meses a partir de la primera regularización.

El artículo 4 establece el procedimiento de liquidación de los ingresos obtenidos por aplicación de los suplementos territoriales. En particular, las empresas distribuidoras están obligadas a ingresar las cantidades que resulten a la CNMC, conforme a los plazos de las declaraciones que corresponda realizar en el procedimiento general de liquidaciones del sector eléctrico, pero de manera independiente y separada de éste.

La CNMC destinará los ingresos obtenidos en aplicación de esta orden por los distintos distribuidores a la devolución a los sujetos pasivos de los tributos propios o recargos sobre los tributos estatales que graven directa o indirectamente las actividades de transporte, distribución de energía eléctrica y producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con régimen primado (actual régimen retributivo específico).

El Ministerio para la Transición Ecológica debe comunicar a la CNMC las cuantías que deben abonarse a cada uno de los sujetos pasivos, si bien para que la CNMC pueda realizar el abono de las cantidades, cada uno de los sujetos previamente deberá acreditar debidamente el pago y liquidación de las cuantías correspondientes a cada uno de los tributos propios o recargos sobre los tributos de las Comunidades Autónomas afectadas en el año 2013, a cuyo fin se destinan los suplementos aprobados en la presente propuesta de orden.

Las disposiciones finales de la orden establecen el título competencial y que la entrada en vigor será al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Finalmente, los Anexos I a XIV recogen los valores concretos de los términos de potencia y de energía de los suplementos territoriales para cada una de las Comunidades Autónomas.

### **3. Comentarios a la propuesta de Orden**

El contenido de la propuesta de Orden que se informa se corresponde sustancialmente con el contenido de la propuesta de Orden por la que se establecen los suplementos territoriales en las comunidades autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla La Mancha y Comunidad Valenciana, en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes a 2013, de la que la CNMC emitió el informe [IPN/CNMC/001/17](#), por lo que esta Comisión se remite a las consideraciones contenidas en el citado informe (véase Anexo I). Al

respecto, cabría insistir en la insuficiencia de rango para atribuir a la CNMC una nueva función.

Por otra parte, se considera necesario realizar un análisis sobre cuál ha sido el resultado de la aplicación de la orden finalmente publicada (Orden ETU 35/2017), a efectos de ilustrar los problemas señalados en el citado informe. Para ello se muestran los siguientes cuadros en los que se compara las cantidades previstas según la Memoria de la Orden ETU 35/2017, i) con las cantidades que las empresas distribuidoras estimaron recaudar por la aplicación de la misma, ii) con los ingresos resultantes de la aplicación de la Orden declarados por las empresas distribuidoras, y iii) con los saldos disponibles<sup>2</sup> en las cuentas de cada una de las comunidades Autónomas afectadas por la Orden ETU 35/2017 (saldo a 6 de septiembre).

**Cuadro 1. Suplementos territoriales previstos en la Orden ETU/35/2017 vs estimaciones declaradas por las empresas distribuidoras**

	Previsión Orden ETU/35/2017 (A)	Estimación de las empresas distribuidoras por aplicación de la Orden ETU/35/2017 a sus suministros			(B) / (A)
		D > 100.000 clientes	D < 100.000 clientes	Total (B)	
Castilla-La Mancha	12.386.437,42	10.202.277,17	234.653,60	10.436.930,77	84,3%
Cataluña	141.946,01	62.787,34	4.531,56	67.318,90	47,4%
La Rioja	16.538,42	1.594.281,96	51.304,81	1.645.586,77	9950,1%
Comunidad Valenciana	3.916.088,40	3.886.381,58	77.728,82	3.964.110,40	101,2%

Fuente: CNMC y propuesta OM

**Cuadro 2. Suplementos territoriales previstos en la Orden ETU/35/2017 vs. acumulado declarado por las empresas distribuidoras**

	Previsión Orden ETU/35/2017 (A)	Ingresos resultantes de la aplicación de la Orden ETU/35/2017 declarados por las empresas distribuidoras			(B) / (A)
		D > 100.000 clientes	D < 100.000 clientes	Total (B)	
Castilla-La Mancha	12.386.437,42	5.258.674,87	282.116,53	5.540.791,40	44,7%
Cataluña	141.946,01	61.020,24	4.706,64	65.726,88	46,3%
La Rioja	16.538,42	1.275.993,79	41.880,79	1.317.874,58	7968,6%
Comunidad Valenciana	3.916.088,40	3.093.838,90	68.184,63	3.162.023,53	80,7%

Fuente: CNMC y propuesta OM

**Cuadro 3. Suplementos territoriales previstos en la Orden ETU/35/2017 vs. saldo en cuentas con destino específico**

<sup>2</sup> Se indica que a la fecha de elaboración del presente informe no se ha liquidado a ningún sujeto pasivo, por no disponer de la información necesaria.

	Previsión Orden ETU/35/2017 (A)	Ingresos resultantes de la aplicación de la Orden ETU/35/2017 declarados por las empresas distribuidoras (B)	Saldo en cuentas con destino específico antes del pago a los sujetos pasivos (C)	(C) / (A)	(C) / (B)
Castilla-La Mancha	12.386.437,42	5.540.791,40	5.385.128,02	44,7%	97,19%
Cataluña	141.946,01	65.726,88	64.275,11	46,3%	97,79%
La Rioja	16.538,42	1.317.874,58	1.287.791,17	7968,6%	97,72%
Comunidad Valenciana	3.916.088,40	3.162.023,53	3.101.079,75	80,7%	98,07%

Fuente: CNMC y propuesta OM

Como resultado de este análisis se concluye lo siguiente:

- *Respecto a las estimaciones realizadas por las empresas distribuidoras*

En las comunidades Autónomas de Castilla La Mancha y Cataluña las estimaciones realizadas por las distribuidoras suponen un 84,3% y un 47,4% de las previstas en la Orden ETU/35/2017. Ello podría deberse a que no se tuvo en cuenta en las previsiones de la orden que no se podrían facturar las cantidades correspondientes a los consumidores cuya aplicación de los suplementos territoriales suponga menos de 1 céntimo de €.

- *Respecto a los ingresos resultantes de la aplicación de la orden declarados por las empresas distribuidoras*

Los importes declarados por los distribuidores son significativamente menores que las cantidades estimadas tanto según las previsiones de la Orden como según las estimaciones de las propias empresas distribuidoras. Esto puede ser debido entre otras causas a los impagos, cambios de comercializador y bajas del punto de suministro.

- *Respecto a los saldos en las cuentas con destino específico*

Pese a que a fecha de hoy no se ha realizado ninguna liquidación a los sujetos pasivos por no disponerse de la información necesaria, los saldos de las cuentas específicas de cada comunidad Autónoma son inferiores entre un 2% y un 3% a los ingresos declarados por las empresas distribuidoras, y significativamente menores que los importes previstos en la Memoria de la Orden ETU/35/2017 (entre un 19% y un 55%) en todas las comunidades Autónomas, salvo La Rioja.

- *Respecto a los suplementos territoriales de La Rioja*

Los valores publicados en el BOE para los suplementos territoriales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pese a que en las tablas se indica que se expresan en € se han publicado en céntimos de € lo que ha provocado que las distribuidoras estimen una recaudación anual de aproximadamente 100 veces la prevista en la orden. En coherencia, los ingresos resultantes de la

aplicación de la Orden declarados por los distribuidores resultan aproximadamente 80 veces la prevista en la orden y el saldo en la cuenta específica de La Rioja 78 veces superior al previsto.

Adicionalmente, se formulan las siguientes observaciones a la propuesta de Orden:

- *Respecto a los tributos considerados para cada comunidad Autónoma*

Esta Comisión no se pronuncia respecto a la idoneidad de los tributos y recargos considerados para cada comunidad Autónoma a efectos del cálculo de los suplementos territoriales ni las cuantías contempladas, por falta de información al respecto.

- *Respecto del cálculo de intereses*

En relación con el cálculo de los intereses devengados, se indica que, la metodología de cálculo de intereses no se considera adecuada, en la medida en que i) se estiman aproximando la fecha de pago a los sujetos pasivos teniendo en cuenta el procedimiento de facturación a los consumidores y no la cadencia de los pagos a los sujetos pasivos, ii) la fecha de pago de cada Comunidad Autónoma se estima a partir de la facturación de un consumidor tipo doméstico, lo que no se corresponde con la realidad dado que se puede dar que el impacto en la factura otros consumidores sea superior a 2 € (a efectos ilustrativos véase Cuadro 4) y iii) los intereses se han estimado como si se realizara un pago único por la totalidad del importe, lo que es inconsistente con el procedimiento de liquidaciones.

**Cuadro 4. Facturación de los suplementos territoriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía**

Variables facturación 2013 de la Comunidad Autónoma de Andalucía								Facturación suplementos territoriales propuesta de OM - Andalucía				
Peaje acceso	Nº suministros	Potencia facturada (kW)	Consumo (kWh)						1 de enero a 31 de julio de 2013	1 de agosto a 31 de diciembre 2013	Total	Facturación por cliente (€)
			Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6				
2.0 A	4.233.943	18.056.956	11.372.899.294						796.639	859.824	1.656.463	0,39
2.0 DHA	168.760	506.390	444.157.510	756.975.358					39.237	37.441	76.678	0,45
2.0 DHS	312	516	823.215	659.596	863.566				67	59	127	0,41
2.1 A	105.332	1.329.374	1.042.839.902						81.061	85.168	166.229	1,58
2.1 DHA	21.219	140.847	169.757.861	302.226.856					16.767	17.011	33.778	1,59
2.1 DHS	13	55	46.030	37.289	24.537				5	5	10	0,75
3.0 A	93.809	3.012.061	882.986.087	2.385.393.044	1.067.072.881				202.992	212.454	415.446	4,43
3.1 A	12.079	1.178.429	466.376.117	935.498.559	953.278.681				94.798	105.844	200.642	16,61
6.1	2.580	1.666.946	490.530.299	590.159.607	315.735.474	503.561.017	754.389.709	2.738.361.213	139.316	156.553	295.870	114,68
6.2	150	664.417	283.349.522	392.146.243	192.896.620	324.517.652	478.733.499	2.265.993.116	37.726	39.839	77.564	517,10
6.3	60	191.178	57.919.783	80.858.745	40.827.796	65.416.012	105.920.718	515.648.862	8.349	9.364	17.713	295,22
6.4	101	337.277	85.544.154	125.149.372	63.142.398	144.548.685	198.356.110	1.005.098.949	10.438	11.363	21.801	215,85
<b>Total</b>	<b>4.638.358</b>	<b>27.084.447</b>	<b>15.297.229.774</b>	<b>5.569.104.669</b>	<b>2.633.841.953</b>	<b>1.038.043.366</b>	<b>1.537.400.036</b>	<b>6.525.102.140</b>	<b>1.427.396</b>	<b>1.534.925</b>	<b>2.962.321</b>	<b>0,64</b>

Fuente: CNMC y propuesta OM

Por otra parte, para las Comunidades Autónomas afectadas por la Orden ETU 35/2017, no se han tenido en cuenta en el cálculo de los intereses devengados las liquidaciones resultantes de la aplicación de dicha orden.



Finalmente, de mantenerse la metodología de la propuesta de Orden y considerando la fecha de elaboración del presente informe, se deberían recalcular los mismos al no cumplirse el supuesto de que la orden resulte de aplicación desde el 1 de septiembre de 2018.

En consecuencia, como ya se indicó en el preceptivo informe sobre la mencionada Orden ETU/35/2017, teniendo en cuenta los importes objeto de devolución e independientemente de la forma de facturar a los consumidores, se propone la devolución en un único pago de carácter anual, a efectos de minimizar el impacto de los costes de gestión derivados de la devolución de los suplementos territoriales sobre los agentes implicados.

- *Respecto de las regularizaciones*

Se advierte que en el apartado 2 del artículo 3 se indica que en las Comunidades Autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla-La Mancha y Comunitat Valenciana las cantidades a regularizar serán la diferencia entre las cantidades obtenidas aplicando los suplementos territoriales de esta orden y los de la Orden ETU/35/2017, cuando, por el contrario, según los cálculos realizados en la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden, para determinar los valores de los respectivos suplementos territoriales ya se han deducido los importes resultantes de la aplicación de la Orden ETU/35/2017, por lo que no procedería realizar dicha diferencia en la determinación de las cantidades a regularizar.

En consecuencia, se propone corregir los valores de los suplementos territoriales recogidos en los correspondientes anexos de forma que en el cálculo de los mismos se consideren las cantidades totales que se pretenden recaudar por comunidad Autónoma y en el procedimiento de regularización se deduzcan por consumidor las cantidades ya pagadas. De esta forma, se podrán ingresar las cantidades no recaudadas por aplicación de la Orden ETU/35/2017 a los consumidores cuyo impacto en la facturación era menor de 1 céntimo de €.

- *Respecto de las liquidaciones*

La propuesta de Orden establece un procedimiento de liquidación similar al recogido en la Orden ETU/35/2017. Al respecto cabe insistir en la necesidad de establecer el procedimiento a seguir en caso de se produzcan desajustes entre los importes previstos y los importes realmente acreditados y, más concretamente, cuando los ingresos sean insuficientes para hacer frente a la devolución de las cantidades acreditadas más los intereses.

Asimismo, cabría establecer en la Orden que finalmente se publique cómo proceder en el caso de que un sujeto pasivo acredite tener derecho a la percepción de la devolución de los impuestos autonómicos y éste no figure en la información remitida por el Ministerio para la Transición Ecológica.

- *Respecto de la información a los consumidores*

La propuesta de Orden mantiene el modelo de nota informativa a los consumidores incluida en el Anexo VI de la Orden ETU/35/2017. Se indica que cabría considerar la remisión de una nota informativa diferente a los consumidores de las comunidades Autónomas a los que ya se les ha facturado los suplementos territoriales sobre los motivos de las nuevas refacturaciones por el mismo concepto, a efectos de evitar equívocos a los consumidores de dichas Comunidades Autónomas.

- *Fe de erratas*

En la Exposición de motivos de la propuesta de Orden se indica que para el cálculo de los suplementos territoriales se ha tomado la información sobre el número de consumidores, potencia facturada, consumo y facturación desagregado por Comunidades y Ciudades Autónomas referida al año 2013 contenida en el “Acuerdo por el que se remite a la Dirección General de Política Energética y Minas datos para la elaboración del escenario de ingresos y costes del sistema eléctrico para 2016” aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con fecha 5 de noviembre de 2015, si bien, tal y como se ha podido comprobar, se emplea la información contenida en el «Informe sobre la propuesta de orden por la que se establecen los suplementos territoriales en las comunidades autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla-La Mancha y Comunidad Valenciana, en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes a 2013» aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con fecha 17 de enero de 2017.

#### 4. Conclusión

Vistas las consideraciones del Informe sobre la propuesta de Orden por la que se establecen los suplementos territoriales en las comunidades autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla La Mancha y Comunidad Valenciana, en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes a 2013 ([IPN/CNMC/001/17](#)), aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria de 17 de enero de 2017, teniendo los análisis sobre el resultado de la aplicación de la orden finalmente publicada (Orden ETU 35/2017) y las observaciones formuladas en el presente informe, se concluye la necesidad de revisar en profundidad el contenido de la propuesta de Orden objeto de informe.

**ANEXO I. INFORME SOBRE LA PROPUESTA  
DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN  
LOS SUPLEMENTOS TERRITORIALES EN LAS  
COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE CATALUÑA,  
LA RIOJA, CASTILLA LA MANCHA Y  
COMUNIDAD VALENCIANA, EN RELACIÓN  
CON LOS PEAJES DE ACCESO DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA CORRESPONDIENTES A 2013**

**IPN/CNMC/001/17**

**<https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc001>**

**17**

# **ANEXO II. ALEGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD**

(CONFIDENCIAL)